

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 696/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 28 veintiocho de julio del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

Nómina completa del H. Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo de las últimas dos quincenas laboradas hasta el día de hoy.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, y del análisis de las constancias que obran en el expediente, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, no resolvió ni notificó respuesta alguna al ciudadano.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el día 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

Para informar de la falla que presenta el sistema en mi sesión al querer interponer recurso de revisión, ya que no me deja hacerlo para impugnar varias solicitudes que hice al H. Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, desde el 28 de julio del año en curso, pues no he tenido siquiera el acuerdo de admisión.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió**

a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 696/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/689/2015, y al recurrente, en ambos casos a través de medios electrónicos, el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de ley remitido por el Li. Julio Cesar Delgadillo Ruvalcaba, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme

a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la falta de respuesta a la solicitud de información presentada el día 28 veintiocho de julio del año 2015 dos mil quince, interpuso el recurso de revisión en estudio, el día 08 ocho de agosto del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores al término para notificar la resolución de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se haya realizado, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve de una solicitud en el plazo que establece la Ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, fue omiso en resolver la solicitud de información presentada por la ahora recurrente el día 28 veintiocho de julio del año 2015 dos mil quince, en los términos que señala la Ley de la materia, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las siguientes manifestaciones:

El pasado 25 de junio ante sesión de cabildo bajo el acta 113, se me asignó el puesto de Encargado de Transparencia de esta municipalidad, fecha en la que su servidor estaba de vacaciones fuera del país, por lo que a mi regreso, me causó gran asombro que yo fuera el encargado de dicha área, sin previa consulta o conocimiento de mi parte, dicho esto me comencé a informar sobre el estado que guarda nuestro municipio en materia de transparencia, lo que resultó que estamos con un gran rezago en la materia y además los funcionarios encargados de dar la información a través de las solicitudes entregadas al ITEI y al área de transparencia del municipio, se niegan a recibir solicitudes para dar continuidad al trámite como la ley señala, lo que me entorpece realizar adecuadamente la función que se me asignó. Lo anterior expuesto se lo informo ya que ante el ITEI, yo soy el responsable y es sobre mi quien recae toda la sanción o multa.

Por tal motivo es necesario se realice este escrito para deslindarme de toda responsabilidad ya que no recibí sellos, relación de oficios, solicitudes en trámite, claves de Infomex ni documento alguno para poder dar seguimiento, por lo que me impiden realizar dicho trámite.

2.- **Agravios.** El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- No se resolvió la solicitud de información, hasta la fecha de presentación del recurso de revisión en estudio.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Copia simple de la solicitud de información.
- 3.2.- Impresiones de pantalla del procedimiento de acceso a la información iniciado en el sistema Infomex Jalisco.

Por su parte el sujeto obligado, presentó los siguientes elementos de prueba:

- 3.3.- Copias simple del oficio 08/2015, relativo al periodo vacacional otorgado a Julio Cesar Delgadillo Ruvalcaba, Titular de la Unidad de Transparencia. .
- 3.4.- Copia simple del acta de cabildo 113, en la que se designó al C. Julio Cesar Delgadillo Ruvalcaba, como Titular de la Unidad de Transparencia.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos como documentales y documentales públicas e información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II, III y X, 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **fundado** al tenor de lo que a continuación se expone.

Resulta fundado el presente recurso de revisión, asistiéndole la razón al recurrente en los agravios planteados en su escrito inicial en cuanto a que el Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, no resolvió ni notificó la respuesta a la solicitud de información presentada el día 28 veintiocho de julio del año 2015 dos mil quince, de conformidad y en los términos señalados por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Lo anterior es así, debido a que la obligación del Ayuntamiento mencionado, es haberla resuelto pasados 05 cinco días de su admisión tal y como lo disponen el artículo mencionado en el párrafo que antecede, situación que en el asunto en estudio no aconteció pues del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte y se constata que el sujeto obligado no emitió una respuesta a la solicitud de información.

La falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, se acredita, constata y se desprende del informe de ley remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debido a que a través del mismo manifestó que no resolvió la solicitud de información presentada por el recurrente, pues los funcionarios encargados de dar la información se niegan a recibir solicitudes para dar continuidad al trámite como la ley lo señala, sin referir o mencionar si en torno a la solicitud de información en estudio (a la fecha), se emitió la respuesta a lo solicitado por el recurrente, sin anexar documentos mediante los que lo acreditara.

En ese sentido se tiene y es evidente que no fue emitida una respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano, teniendo al sujeto obligado como confeso, toda vez que en el informe de ley requerido, el Titular de la Unidad de Transparencia, no refutó ni alegó haber emitido una respuesta a lo petitionado, por lo que se presume una confesión realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, conforme lo establecido por el artículo 7, punto 1, fracción II de dicha Legislación.

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Es preciso señalar que la información solicitada por el recurrente, es de la catalogada como información pública fundamental de conformidad a lo establecido por el artículo 8, punto 1, fracción V, inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por el cual debe de entregarse la totalidad de la información solicitada por el recurrente, sin excusa alguna.

En atención de lo anterior, lo procedente es requerir al sujeto obligado para que en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, en donde realice la entrega de la información solicitada, de conformidad y en los términos precisados por los artículos 85 y 86 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e informe a este instituto de su cumplimiento, dentro de los 03 tres días posteriores a que finalice el plazo otorgado para emitir la respuesta.

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener: I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:
 - I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
 - II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
 - III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y/o a los encargados de las áreas generadoras de la información que tengan injerencia en el

cumplimiento de la presente resolución, para que en el caso de incumplir con lo ordenado se les impondrán las medidas de apremio correspondientes y se les instauraran los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa contemplados en la Ley de la Materia.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativas a que las áreas generadoras de la información del Ayuntamiento, se niegan a atender y dar seguimiento a las solicitudes de información que le son presentadas por los ciudadanos, resultan inoperantes, toda vez que no agrega los soportes documentales mediante los que acredite haber realizado las gestiones y, no obstante ello, se nieguen a entregar la información.

En lo correspondiente a que se le designó como Titular de la Unidad de Transparencia sin su consentimiento, y estando en periodo vacacional, según se desprende del acta de cabildo número 113 emitida el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, es preciso mencionarle que este Instituto, no es la instancia para invalidar o convalidar los nombramientos realizados por los sujetos obligados, por lo que resultan totalmente inoperantes sus manifestaciones para combatir la falta de respuesta a la solicitud de información presentada.

También es inoperante el señalamiento realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido de que se deslindaba de toda responsabilidad, debido a que él mismo aporto las constancias con las que acredita que es el Encargado de la Transparencia del Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, hasta que no acredite lo contrario.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, dentro del expediente 696/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado: Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo,, Jalisco, para que en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, en donde realice la entrega de la información solicitada, de conformidad y en los términos precisados por los artículos 85 y 86 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que una vez finalizado el término señalado en el resolutivo que antecede, dentro de los 03 tres días posteriores informe a este Instituto de su cumplimiento agregando las constancias con las que lo acredite.

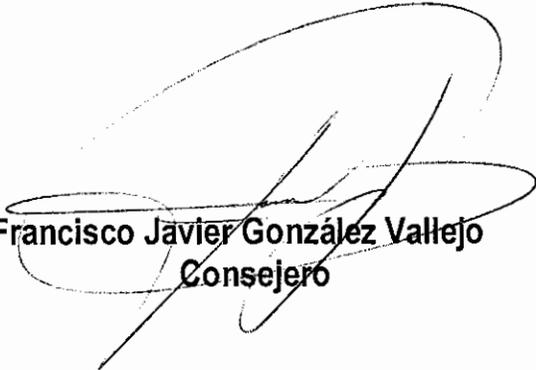
CUARTO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y/o a los encargados de las áreas generadoras de la información que tengan injerencia en el cumplimiento de la presente resolución, para que en el caso de incumplir con lo ordenado se les impondrán las medidas de apremio correspondientes y se les instauraran los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa contemplados en la Ley de la Materia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.